

**Constancia:** A Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la apoderada judicial de la señora Lucelly Cardona Marulanda, solicitó la corrección de la providencia proferida el 13 de marzo de 2020 y se aclare la forma como se debe realizar el emplazamiento allí dispuesto. Sírvase proveer.

Octubre 21 de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUBÉN DARÍO ARCINIEGAS ARIAS</b>
<b>ACUMULADA</b>	<b>LUCELLY CARDONA MARULANDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARCO VINICIO MATEUS AGUDELO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2018-00039-00</b>

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedentes las solicitudes elevadas por la apoderada de la señora Lucelly Cardona Marulanda a ellas se accederá, en consecuencia se aclarará que la condición en que actúa la señora LUCELLY CARDONA MARULADA es como acreedora hipotecaria y no como tercera acreedora hipotecaria, pues sobre la prelación de créditos, en aplicación de lo contemplado en el numeral quinto del artículo 463 del CGP, se decida en el momento procesal pertinente.

De otro lado y en virtud a que en el numeral octavo de la citada providencia se dispuso “...**EMPLAZAR** a costa de la **ACREEDORA** que acumuló la demanda, a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, ello mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código (artículo 108 CGP), tal como fue indicado en la parte motiva de esta providencia” y que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispuso que “... Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito” el emplazamiento que se debe realizar en el caso de marras se efectuara tal como lo dispone la última norma reseñada, esto es, no se realizará publicación en medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** ordinal primero la providencia proferida el 13 de marzo de 2020, en el sentido que la condición en que actúa la señora LUCELLY CARDONA MARULADA es como acreedora hipotecaria y no como tercera

acreedora hipotecaria, con la advertencia que sobre la prelación de créditos, en aplicación de lo contemplado en el numeral quinto del artículo 463 del CGP, se decida en el momento procesal pertinente.

**SEGUNDO: ACLARAR** que el emplazamiento que se debe realizar en el caso de marras y que fue dispuesto en el **ORDINAL OCTAVO** del auto del 13 de marzo de 2020, se efectuara en la forma y términos establecidos en el numeral segundo del artículo 463 del CGP, concordante con el 108 de la misma disposición normativa, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se realizará publicación en medio escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado

Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c3848e8e11b3d7ff73c6fccd7ccd33c4a8898cc2f990b9ce0c5629fe033  
bb9f**

Documento generado en 21/10/2020 04:08:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>